GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 029-2024-GRSM/GR

Moyobamba, 16 ENE. 2024

**VISTO:**

El Expediente Administrativo Nº **001-2024859369**, que contiene el Informe Técnico N° 001-2024-GRSM/CS, Memorando N° 034-2024-GRSM/GR, Carta Nº 08-2023-GRSM/ORA-OFLO, Informe N° 03-2024-GRSM/ORA-OL, Informe Legal Nº 018-2024-GRSM/ORAL, Memorando N° 066-2024-GRSM/GR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nº 27902 y Nº 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 025-2024-GRSM/GR de fecha 12 de enero de 2023, en su artículo primero se resolvió: *"ENCARGAR el despacho de Gobernación Regional de San Martín, del 15 al 21 de enero de 2024, a la Ingeniera Rosa Olguita Céliz Cruz, en adición a sus funciones como Vicegobernadora Regional de San Martín, en razón a que el suscrito hará uso físico de sus vacaciones;*

Que, con fecha 05 de octubre del 2023, se convocó a través del SEACE, la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 011-2023-GRSM/CS-1, convocada para la Adquisición de Pencas y Silbatos Para El Proyecto De Inversión Denominado: "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Ámbito Rural, en las 10 Provincias del Departamento de San Martin", con CUI N° 2501142 - ETAPA II;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2023, el comité de selección reconformado otorgó la Buena Pro del Licitación Pública Nº 011-2023-GRSM/CS-1 al **Consorcio – Tahuishco**, conformado por (Jadar S.R.L, Con Ruc N° 20340301201 y Kyung Chang Industry Co., Ltd, con RUC N° 99000011441), en lo sucesivo por la suma de S/ 594,000.00 (Quinientos noventa y cuatro mil y 00/100 soles), con IGV;

Que, con Acta de Reunión con la Central Única Regional de Rondas Campesinas de la región San Martín (CUNARC-SM), llevada a cabo el día 20 de diciembre del 2023, respecto a la situación de los procedimientos de selección del proyecto de mejoramiento de seguridad ciudadana en el ámbito rural en las diez (10) provincias del departamento de San Martín con CUI N° 2501142, donde entre otros acuerdos, se acordó el cambio de cachiporras por pencas en el proceso de licitación por parte del Gobierno Regional San Martín;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2024-GRSM/CS, de fecha 05 de enero de 2024, emitido por el Presidente Titular del Comité de Selección, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública LP-SM-11-2023-GRSM/CS-1, por causal de contravención a las normas legales y se retrotraiga hasta la etapa de "Convocatoria", debiendo previamente corregirse las deficiencias identificadas en el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión.;

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 029-2024-GRSM/GR

Que, mediante el Memorando N° 034-2024-GRSM/GR, de fecha 05 de enero de 2024 el Gobernador Regional de San Martín remite al Gerente General Regional, el Informe Técnico N° 001-2024-GRSM/CS para su conocimiento y se realice la evaluación y acciones que correspondan dentro del marco de su competencia y atribuciones;

Que mediante Carta Nº 08-2023-GRSM/ORA-OFLO de fecha 05 de enero de 2024 el Jefe de la Oficina de Logística notificó a los correos electrónicos ventas@jadar.com.pe tobiasrusso2@yahoo.com del postor adjudicado con la buena pro **Consorcio – Tahuishco**, conformado por (Jadar S.R.L, Con Ruc N° 20340301201 y Kyung Chang Industry Co., Ltd, con RUC N° 99000011441), para que presente sus descargos en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública LP N° 011-2023-GRSM/CS-1.

Que, la Oficina de Logística mediante Informe N° 03-2024-GRSM/ORA-OL de fecha 15 de enero de 2024, remite ante el Gerente General Regional la justificación técnica en relación a la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 011-2023-GRSM/CS-1: Adquisición de Pencas y Silbatos Para El Proyecto De Inversión Denominado: "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Ámbito Rural, en las 10 Provincias del Departamento de San Martin", con CUI N° 2501142 - ETAPA II;

Que, en adición a lo expresado, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según lo establecido en el 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente que: "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Más adelante este mismo artículo precisa en su numeral 29.8 que *el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.*;

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad.;

Que, por su parte, el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.;

Que, así, hasta antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que el órgano encargo de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso.;

Que, precisado lo anterior, debe indicarse que, una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al comité de selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección.;

Que, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación[1] y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado[2].;

Que, la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, la del comité de selección corresponde la elaboración de las bases del procedimiento de selección.;

Que, es importante señalar que mediante Resolución Gerencial General Regional N°267-2023-GRSM/GGR de fecha 08 de septiembre de 2023, se aprobó la modificación del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión: Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Ámbito Rural, en las 10 Provincias del Departamento de San Martin", con CUI N° 2501142 - ETAPA II, por la suma de S/ 15´427,813.40 (Quince millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos trece y 40/100 soles), con precios al mes de agosto de 2023, con un plazo de ejecución de 300 días calendario y bajo la modalidad de ejecución por Administración Directa;

Que, en ese contexto, se tiene que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo en parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un

[1] De conformidad con el artículo 29 del Reglamento.

[2] De conformidad con el artículo 48 del Reglamento, es parte del contenido mínimo de las Bases, "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda".

marco de seguridad jurídica. Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 – Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, tiene como objetivo establecer las disposiciones que regulan el funcionamiento del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y los procesos y procedimientos para la aplicación de las fases del Ciclo de Inversión. **La definición Consistencia**: establece que es la acción por la cual la UF corrobora que la concepción técnica permanece inalterada y que se cumplen con las condiciones del dimensionamiento y viabilidad del proyecto de inversión. Es por ello que se puede concluir que la pre inversión debe guardar consistencia con la fase de inversión;

Que, en ese sentido el Informe Técnico N° 001-2024-GRSM/CS, de fecha 05 de enero de 2024, emitido por el Presidente Titular del Comité de Selección, donde, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública LP-SM-11-2023-GRSM/CS-1, por causal de contravención a las normas legales y se retrotraiga hasta la etapa de "Convocatoria", debiendo previamente corregirse las deficiencias identificadas en el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión.", por cuanto, en su análisis numeral IV, advierte que:

> (…)
> 4.7 en la fase de Pre Inversión se aprobó como parte del Componente II, la Adquisición de Kits para casos prácticos de seguridad en los 74 distritos, precisándose que dentro de cada kit debe existir una penca, según la siguiente imagen:

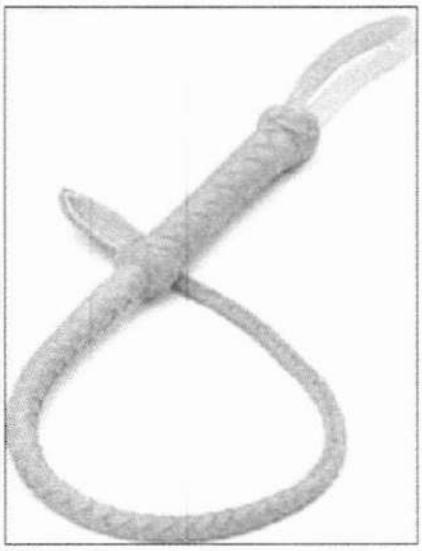

*(…) 4.8 Sin embargo, de la revisión del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 267-2023-GRSM/GGR de fecha 08 de setiembre de 2023, se advierte que en este se ha considerado como parte del kit pencas, según la siguiente imagen:*

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 029-2024-GRSM/GR

**02.01.06 ADQUISICION DE PENCAS**

| PENCAS |
|---|
| **Descripción** |
| Está construido en una sola pieza de policarbonato inyectado, de un peso que oscila entre 500 y 650 gramos, que tiene una alta resistencia a la tracción, a los golpes y distintos agentes químicos como así también a los cambios de temperatura. |
| **Características** |
| - Funda de cuero<br>- Color negro<br>- Longitud de 40 a 50 cm<br>- Peso 500 – 650 gr aprox.<br>- Acabado brillante<br>- Hilo de costura nylon<br>- 4 remache de metal<br>- Relleno de goma<br>- Porta barra de nylon con remache. |
| **Imagen referencial** |

*(...)*

*4.9 Que, tal y como se advierte, las imágenes referenciales del estudio de pre inversión y el expediente técnico no coinciden, evidenciándose con ello, que la pre inversión no guarda consistencia con la fase de inversión, lo que contraviene la Directiva N° 001-2019-EF/63.01.*

*4.10 Que, asimismo se ha puesto en evidencia en la reunión con la Central Única Regional de Rondas Campesinas de la Región San Martín (CUNARC-SM), llevada a cabo el día 20 de diciembre del 2023, se evidenció que el bien correspondiente a las "pencas" no resulta en el bien requerido y sujeto al procedimiento de selección Licitación Pública N° 11-2023-GRSM/CS; toda vez que, el mismo ostenta como características, su elaboración en una sola pieza de cuero trenzado de siete puntas y con sujetador de cuero, de acuerdo a las siguientes imágenes referenciales:*

# Resolución Ejecutiva Regional

## N° 029-2024-GRSM/GR

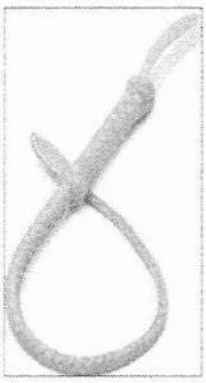

*Precisar que las Rondas Campesinas serán los directos beneficiarios de los bienes adquiridos mediante el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, estos no cumplirían con la finalidad publica al no ser utilizados por los mismos, por lo que estarías frente a una malversación de fondos. (...)";*

Que, el presidente de comité de selección en su Informe Técnico N° 001-2024-GRSM/CS, sostiene que durante la etapa de planificación y actos preparatorios se ha determinado de manera errónea las especificaciones técnicas del bien "penca", elemento tradicional y de uso consuetudinario por parte de las Rondas Campesinas, cuyo uso corresponde a un elemento disuasorio y de defensa personal vulnerando con ello la cultura y costumbre de las Rondas Campesinas de la Región San Martín;

Que, como es de verse los beneficiarios directos de los bienes que serán adquiridos mediante el procedimiento de selección, son las Rondas Campesinas y estos al haber advertido que el producto Penca como cachaporra no podrá usarse, ello implica que no recepcionarían dicho bien, y por ende la finalidad pública no se estaría cumplimiento al haber el área usuaria inobservado la inconsistencia de las características planteadas en la estudio de pre inversión al aprobar la viabilidad del expediente técnico el bien penca (cachaporra); por cuanto, refiere que: *(...) resulta claro que el procedimiento de selección adolece de vicio de nulidad, al haberse contravenido el Directiva N° 001-2019-EF/63.01, toda vez que la pre inversión no guarda consistencia con la fase de inversión. Asimismo, concluye y recomienda lo siguiente: (...) 5.1. Que, es procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección, por la causal de contravención de las normas legales. 5.2. Que, corresponde retrotraer el procedimiento de selección, hasta la etapa de Convocatoria, debiendo previamente corregirse las deficiencias identificadas en el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión."*

Que, de esta manera la Oficina de Logística del Gobierno Regional San Martín, mediante Informe N° 03-2024-GRSM/ORA-OL de fecha 15 de enero de 2024, remite ante el Gerente General Regional la justificación técnica en relación a la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 011-2023-GRSM/CS-1: Adquisición de Pencas y Silbatos Para El Proyecto De Inversión Denominado: "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Ámbito Rural, en las 10 Provincias del Departamento de San Martin", con CUI N° 2501142 - ETAPA II, donde, según análisis refiere que: "(...) 2.5 La Gerencia Regional de Infraestructura en su calidad de área usuaria, habría formulado el requerimiento teniendo en cuenta a lo solicitado en la aprobación del expediente técnico el cual no guardaría relación a lo solicitado en el estudio de pre inversión, siendo que esa información llevaría a actos que contravienen las normas legales;

Que, al respecto, el Órgano Encargado de Contrataciones del Gobierno Regional San Martín, advierte que existe vicio de nulidad, por la causal que contraviene las normas legales, toda vez que el bien requerido por el área usuaria, no corresponde a los bienes requeridos en el presente proyecto de inversión, al haberse identificado que no existe relación entre los bienes consignados en el estudio de pre inversión con lo aprobado en el expediente técnico, según lo manifestado por el presidente de comité de selección, mediante Informe Técnico N° 001-2024-GRSM/CS.;

Que, en ese sentido, la Oficina de Logística de la Entidad, según Informe N° 03-2024-GRSM/ORA-OL señala que, mediante Carta N° 08-2023-GRSM/ORA-OFLO de fecha 05/01/2023 y remitida el mismo vía correo electrónico, se solicitó al postor Adjudicado de la Buena Pro (Consorcio Tahuishco) la solicitud de presentar sus descargos un plazo máximo de cinco (05) días para presentar sus descargos correspondientes, manifestando lo que estime pertinente; en relación a lo indicado por el comité de selección en el Informe Técnico Nº 001-2024-GRSM/CS, el plazo culminó el 12/01/2023 y a la fecha no se recibió documentación alguna de postor adjudicado donde manifieste lo que estime pertinente. Por cuanto, concluye que: *"La Gerencia Regional de Infraestructura en su calidad de área usuaria, habría formulado el requerimiento teniendo en cuenta a lo solicitado en la aprobación del expediente técnico el cual no guarda relación a lo solicitado en el estudio de pre inversión, siendo que esa información llevaría a actos que contravienen las normas legales. 3.2 Teniendo en consideración los actuados, la medida correctiva que corresponde implementar sería declarar la Nulidad del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 011-2023-GRSM/CS y disponer se retrotraiga hasta la Etapa de convocatoria, a efectos de que existe un vicio de nulidad, por la causal que contraviene las normas legales, toda vez que el bien requerido por el área usuaria, no corresponde a los bienes requeridos en para el presente proyecto de inversión, al haberse identificado que no existe relación entre los bienes consignados en el estudio de pre inversión con lo aprobado en el expediente técnico. 3.3 Conforme a lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones de Estado, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad del procedimiento de selección, por la causal de "contravención a las normas legales", y de ser el caso corresponde a dicha dependencia realizar el trámite administrativo para que dicho acto se formalice con la emisión de la respectiva Resolución;*

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii) contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección[3] hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

---

[3] Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

Que, en este contexto, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento de los principios ahí señalados, entre los cuales se encuentra el **Principio de Transparencia**, dado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Que, en virtud del «Principio de Transparencia», previsto en el literal c) del artículo 2 de Ley, **las Entidades proporcionan información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la Ley como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención de normas legales, siendo que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede inferir que se ha contravenido el literal c) Principio de Transparencia del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse incorporado información incongruente en el requerimiento de los bienes que forma parte integrante de las bases administrativas y bases integradas publicadas en el portal del SEACE del procedimiento de selección Licitación Pública N° 011-2023-GRSM/CS-1: Adquisición de Pencas y Silbatos Para El Proyecto De Inversión Denominado: "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Ámbito Rural, en las 10 Provincias del Departamento de San Martin", con CUI N° 2501142 - ETAPA II.; dado a que los bienes requeridos por el área usuaria, no corresponde a los bienes requeridos en el presente proyecto de inversión, al haberse identificado que no existe relación entre los bienes consignados en el estudio de pre inversión con lo aprobado en el expediente técnico, situación que vulnera lo establecido en el artículo 29 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: (…) "29.1. Las especificaciones técnicas, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta… 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Asimismo, se advierte que contraviene la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 – Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en lo que respecta a la consistencia técnica del proyecto de inversión;

Que, en esa línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente: *"La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el Procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".*

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 029-2024-GRSM/GR

Que, a lo prescrito en el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 011-2023-GRSM/CS-1: Adquisición de Pencas y Silbatos Para El Proyecto De Inversión Denominado: "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Ámbito Rural, en las 10 Provincias del Departamento de San Martin", con CUI N° 2501142 - ETAPA II., y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, y su Reglamento.;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º de la Ley;

Que, en ese contexto, el vicio advertido por el presidente del comité de selección es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del comité de selección a través del área usuaria ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas como el principio de transparencia establecido en artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.;

Que, teniendo en cuenta, que los vicios de nulidad recaerían en la elaboración del requerimiento, <u>correspondería retrotraer el procedimiento de selección</u> a la etapa de **"Convocatoria"**, a efectos que se corrija los vicios detectados por el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, debiendo previamente corregirse las deficiencias identificadas en el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión."

Que, mediante Informe Legal Nº 018-2024-GRSM/ORAL, la Oficina Regional de Asesoría Legal opina que: *(...) 4.1. Que, el procedimiento de selección Licitación Pública N° 011-2023-GRSM/CS-1: Adquisición de Pencas y Silbatos Para El Proyecto De Inversión Denominado: "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Ámbito Rural, en las 10 Provincias del Departamento de San Martin", con CUI N° 2501142 - ETAPA II, adolece de vicios de nulidad por la causal de "contravención a las normas legales"; toda vez que se ha inobservado el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, conforme a lo expuesto en el Informe Técnico N° 001-2024-GRSM/CS del presidente de comité de selección e Informe N° 03-2024-GRSM/ORA-OL del Jefe de la Oficina de Logística. (...)";*

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y 28013; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, modificada parcialmente por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, la Oficina de Logística, la Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 029-2024-GRSM/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección **Licitación Pública N° 011-2023-GRSM/CS-1: Adquisición de Pencas y Silbatos Para El Proyecto De Inversión Denominado: "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Ámbito Rural, en las 10 Provincias del Departamento de San Martin", con CUI N° 2501142 - ETAPA II.**", por la causal de "contravención las normas legales", según lo establecido en el numeral 44.1) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; debido a que se ha inobservado el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2019-EF/63.01. Asimismo, teniendo en cuenta que el vicio de nulidad recae en elaboración del requerimiento derivado de las deficiencias identificadas en el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión; corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de **"convocatoria"**, a efectos que se corrija los vicios detectados mediante el Informe Técnico N° 001-2024-GRSM/CS del presidente de comité de selección e Informe N° 03-2024-GRSM/ORA-OL del Jefe de la Oficina de Logística y de conformidad a los considerandos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR**, a la Oficina de Logística realice el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional San Martín adopte las acciones pertinentes que el caso amerite.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR**, copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Oficina de Secretaria Técnica de Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopten las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar de corresponder.

***Regístrese, comuníquese y cúmplase***

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

*Ing. Rosa Olguita Celiz Cruz*
GOBERNADORA REGIONAL (e)